



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01253-00
Accionante:	ANDRÉS FELIPE AYA
Accionado:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Andrés Felipe Aya en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 23 de junio de 2023 presentó petición ante la accionada.
- A la fecha de presentación de la tutela, no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 07 de diciembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. y vinculando de oficio a (I) JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META (II) JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA (III) JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de la acción, la accionada contestó la petición de manera congruente con lo solicitado?



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de la acción, la accionada contestó la petición de manera congruente con lo solicitado.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23, C.P.), la Corte Constitucional ha señalado:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: *“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”².*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

4. Caso concreto

Andrés Felipe Aya promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder la petición radicada el 23 de junio de 2023 vía correo electrónico.

El 15 de diciembre de 2023 se recibió correo electrónico del accionante informando al juzgado: *“que ya se obtuvo respuesta por parte de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO el día 11-12-2023”*.

Entonces, se concluye que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es, *“responder el derecho de petición”*, ya se llevó a cabo. Lo anterior, implica que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela y así fue confirmado por la parte accionante dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

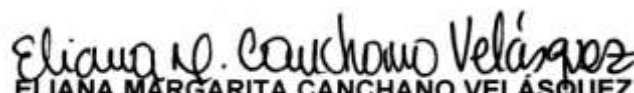
PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **ANDRÉS FELIPE AYA** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez